

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 3192

Radicación: 7600-140030-20-2018-00848-00

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA Y DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA.

Demandante Proceso Principal:

ANGEL MARIA CUSTODIO VALLEJO HERRERA.

Demandados Proceso Principal:

LUIS ANGEL CORTES VIVEROS, EDGAR ELIECER CORTES VIVEROS, RICARDO JOSE CORTES VIVEROS, LUZ AMPARO CORTES VIVEROS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS Y TULIO ENRIQUE CORTES VIVEROS.

Demandante Proceso de Reconvención:

LUIS ANGEL CORTES VIVEROS.

Demandados proceso de Reconvención:

ANGEL MARIA CUSTODIO VALLEJO HERRERA, EDGAR ELIECER CORTES VIVEROS, RICARDO JOSE CORTES VIVEROS, LUZ AMPARO CORTES VIVEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS Y TULIO ENRIQUE CORTES VIVEROS, Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

*Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la Audiencia de Tramite, realizada en el proceso citado en la referencia, el Demandante: **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS, confesó en el Interrogatorio de parte, que conoce a los HEREDEROS DETERMINADOS de su hermano, señor MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS, empero éstos no fueron demandados como parte pasiva en el proceso DE RECONVENCION por él instaurado, denominado “PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA”, se hace necesario,***

integrar la litis con estos ciudadanos, dado que tienen derechos sobre el predio objeto de Pertinencia, aunque no hayan llevado a cabo la Sucesión del causante.

En consecuencia, se ordenará la VINCULACIÓN al presente proceso de reconvención, como PARTE PASIVA a los Señores: **Diego Alfaro Cortes Zapata, Luis Carlos Cortes Zapata, Martha Olivia Cortes Zapata y Ángela Cortes Zapata, en calidad de Herederos determinados de MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS (q.e.p.d).**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Al advertir en la Audiencia oral virtual, realizada en el presente proceso, el día 22 de agosto de 2.022, que los Herederos indeterminados del señor MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS fueron demandados en el proceso de Pertinencia Extraordinaria de Dominio, pero existen herederos determinados del fallecido, debidamente conocidos por el actor **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS**, se hace necesario realizar el saneamiento del proceso, integrándolos a la presente litis, a fin de evitar la vulneración de sus derechos sustanciales. (Art. 372 Nral. 8 C.G.P.)

Segundo: VINCULAR como parte demandada al Proceso de RECONVENCION instaurado por el señor **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS**, denominado "PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA", a los Señores: **DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA, LUIS CARLOS CORTES ZAPATA, MARTHA OLIVIA CORTES ZAPATA Y ÁNGELA CORTES ZAPATA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS (Q.E.P.D).**

Tercero: ORDENAR la Notificación Personal de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS**, citados en el punto anterior, carga procesal que estará a cargo del actor del proceso de reconvención, señor **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS**.

Cuarto: CORRER TRASLADO a la parte demandada y vinculada, señores: **DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA, LUIS CARLOS CORTES ZAPATA, MARTHA OLIVIA CORTES ZAPATA Y ÁNGELA CORTES ZAPATA, EN CALIDAD DE**

HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS, por el término de **VEINTE días (20) días**, de la Demanda de Reconvención denominado **“PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA”** y de todos los anexos aportados por la parte actora, para que ejerzan su derecho de defensa.

Quinto: REQUERIR a la apoderada de la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS**, citados en el punto anterior, carga procesal que estará a cargo del actor del proceso de la Demanda de Reconvención, señor **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS**, de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el Art. 8° de la Ley 213 de 2022, a través de una empresa de correo habilitada para ello, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
La JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rcl.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, de otra parte, el apoderado actor solicita se dicte sentencia anticipada. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3192

RADICACION 760014003 020 2019 01014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte pasiva no propuso excepciones de mérito, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 en concordancia con el Art. 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo No. 34 de 1999, por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de EMCALI
2. Escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018, mediante la cual se nombra al gerente General de EMCALI Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
3. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-373135 del lote objeto de la servidumbre
4. Escritura Pública No. 3416 del 23 de octubre de 1991 del lote objeto de la servidumbre
5. Plano Localización General y detalle del lote exequial
6. Certificación e Inventario de los daños que se causan por la servidumbre y la indemnización, suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
7. Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica, suscrito por perito evaluador Dr. Jaime Rodrigo Jiménez
8. Concepto Plan de expansión EMCALI 201-2034 y Análisis de Transmisión Regional – y Sistema de Distribución Local
9. Resolución No. 0150-0594 del 1° de agosto de 2018 mediante la cual, la C.V.C., otorga la Licencia ambiental

10. Resolución No. 0100-150-0835 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual la C.V.C. modifica una obligación de la licencia ambiental.

DE OFICIO:

1. De conformidad con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P. y como quiera que la parte pasiva, contra quien se aducen las experticias periciales, no solicitó la comparecencia del perito en la audiencia, se tendrán por sustentados los informes del monto de indemnización y el relacionado con la necesidad y constitución de la servidumbre, emitidos por los peritos técnicos, **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, quienes sustentaron, debidamente sus experticias en las audiencias que se llevaron a cabo dentro de los procesos que se tramitan en este despacho con Radicación No. **2019-00952** y **2019-1016**; el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales, por economía procesal se tienen por incorporados los informes a través de dichas sustentaciones, al presente caso.
2. Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento del proyecto de servidumbre y de la ocupación de las zonas comunes, sin que se obstaculice o modifique el uso de los lotes exequiales, toda vez que la servidumbre eléctrica es área y supera los 10 metros de altura.

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3200
RADICACIÓN 76001 400 3020 2020 00534 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ASAEI HELY MENA ANDRADE**, mediante escrito presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y solicita dar trámite al escrito de subrogación, como quiera que escrito anterior se anexa documento por parte del representante legal de la entidad demandante (BANCO BOGOTA) donde indica que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de fiador la suma de \$39.733.957,00, derivado de los Pagos de los pagarés Nos. 454828679- 358333778-454833912- y 18102998 presentados en la demanda, generada en virtud de la garantía No. 5074038 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para abonar parcialmente a las obligaciones contenidas en las obligaciones contraída por el ejecutado. Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación legal por el valor que la entidad canceló al Banco.

Igualmente, se allega la existencia y representación de la entidad acreedora vigente, donde aparece el señor Raúl José Buitrago Arias, como representante legal de la entidad Fondo Nacional de Garantías.

Por lo antes expuesto, el juzgado de conformidad con lo ordenado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**, en los términos del documento allegado, efectuada entre la BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

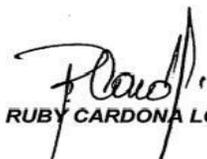
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta por la suma de **\$39.733.957, 00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 3689 de fecha 12 de agosto de 2020, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad en la Ley 2213 de junio de 2022, a la parte demandada **ASAEL HELY MENA ANDRADE**, a fin de comunicarle quienes van a ser en adelante sus acreedores.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con C.C. No. 38.756.549 y portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, conforme a lo preceptuado en los **Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY** contra la sociedad **IBELC S.A.S.**, el señor **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Sírvase proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3188
RADICACION 7600140 03 020 2021 00063 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demanda, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aportó dentro del término concedido, la contestación de la demanda proponiendo **excepciones de mérito**, escrito que se agregará a las presentes diligencias, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, el apoderado actor, aporta el aviso de trata el art. 292 del C.G.P. respecto del demandado **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA**, el cual se agrega al expediente sin consideración alguna, toda vez que no se aportó el citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito contentivo de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. respecto del demandado **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA**, por lo motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación en debida forma de la parte demandada, RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y la sociedad IBECOL S.A.S., de manera individual, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o acorde a los preceptos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en el escrito de la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO
dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3189
RAD. 760014003020 2021 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo de cuenta que la **Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ** aportó respuesta en la comunica su renuncia al nombramiento de liquidadora, toda vez en la actualidad atiende casos particulares por materia de impuesto, situación que le impediría dar cabal cumplimiento al presente trámite, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR a la Dra. Sandra Losada Meléndez, y en su lugar designar a la Dra. **ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA** identificada con C.C. 31.911.999, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica albalucimejia@gmail.com Fijese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000.00 de pesos**. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3198
RAD. 7600140 03 020 2021 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la parte actora allega el Certificado proveniente de la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad, en el que se advierte la constancia de la inscripción de la medida cautelar dispuesta por este despacho y se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO** ubicado en la **CALLE 58 # -842 (DIRECCION CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 ibídem, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD. 76001400302020210036600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 08 JUN 2022

PERSONA NOTIFICADA Rafael Albeiro Naranjo Ramirez

C.C. No. 94.370.869-cali T.P. _____

EL AUTO No. 2064 de fecha 18 de mayo-2021

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar. o diez para proponer excepciones términos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO X

CORREO ELECTRÓNICO: _____

QUIEN NOTIFICA Calixto Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

JUNIO 9-2022. Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

JUNIO 23-2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

Se deja constancia que en la fecha se le notifica personalmente al señor Rafael Albeiro Naranjo Ramírez del Auto de Mandamiento de Pago No. 2064 de fecha 18 de mayo de 2021, dentro del Proceso con Rad. 2021-00366., informándole que cuenta con 5 días para pagar o 10 diez días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P., quien se rehusó a firmar la constancia de notificación. Se informa que al notificado se le hizo entrega de la copia del Auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

Informe que rindo bajo la gravedad de Juramento.

CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO
ESCRIBIENTE

Rad. 2021-0366

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó de manera personal sin que hubiese llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término concedido para ello. De otra parte, la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal respecto de la notificación del demandado a través del despacho. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3197
RAD. 760014003020 2021 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., contra **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el **5 de mayo de 2021**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“ (...)”

1. PAGARÉ No. 52494403 suscrito el 07 de febrero de 2020.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.510.875,00**, contenido en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el PAGARE No. **52494403**; a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2064 del 18 de mayo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

No hubo lugar a la práctica de la notificación del demandado, toda vez que el señor **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ se notificó del auto de apremio de manera personal el día 8 de junio de 2022**, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$750.000=** (Setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: No acceder a lo solicitado por la parte actora, en relación con la notificación del demandado a través del despacho, lo anterior, por lo argumentado en este proveído.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, liquidadas las costas procesales y en firme el auto que las aprueba, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3187

RAD. 7600140 03 020 2021 00939 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 1304 de fecha 4 de abril de 2022, se oficiará a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, **Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR a la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto **se concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Librese el comunicado.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

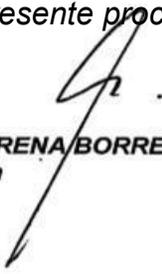
En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3196

RAD. 7600140 03 020 2021 00940 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 1313 de fecha 4 de abril de 2022, se oficiará a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allega sustitución de poder, la cual se agrega para darle trámite en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la conciliadora **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, **para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.**

SEGUNDO: AGREGAR el memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte actora para darle trámite en el momento procesal oportuno

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

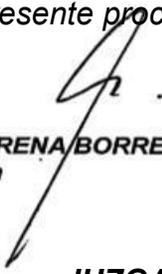
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3195

RAD. 7600140 03 020 2021 00941 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 1313 de fecha 4 de abril de 2022, se oficiará a la conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allega sustitución de poder, la cual se agrega para darle trámite en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, **para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio.** Líbrese el comunicado.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte actora para darle trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3186
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00067 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita, se corrija el encabezado del Auto No. 2865 de fecha 3 de agosto de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta la clase de rodante objeto del presente tramite, siendo procedente lo peticionado, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 2865 del 3 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Mediante escritos que anteceden en la SOLICITUD DE APREHENSION adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra la señora DIANA MARCELA RAMOS FIGUEROA, el parqueadero CALI PARKING MULTISER, informa al Despacho de la retención del automóvil de placas IVM 950.

-Como quiera que el automotor se encuentra inmovilizado, se procederá a decretar la terminación de la presente solicitud ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.

-Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado.”

El resto del auto No. 2865 de fecha 3 de agosto de 2022 queda incólume.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3193

RAD: 760014003020 2022 00233 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

La **Dra. CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ**, allega poder para actuar dentro de la presente demanda y solicita ser reconocida como apoderada judicial de la parte demandada **PATRICIA QUINTERO GIRALDO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA.**

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 31.290.216 y portadora de la T.P. No. 123.248 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **PATRICIA QUINTERO GIRALDO**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: claudia.patricia.777@hotmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **PATRICIA QUINTERO GIRALDO**, del Auto de apremio y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la representación judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA.**, teniendo en cuenta que en el poder aportado por la señora **PATRICIA QUINTERO GIRALDO** solo faculta a la togada para su representación como persona natural.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación en debida forma de la parte demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLORIDA, LAEQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y del señor **JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., y la notificación de aviso prevista en el Art. 292 *ibidem*, del señora **PATRICIA QUINTERO GIRALDO**, a la dirección física o electrónica declarada en el escrito de la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido

sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3194
RAD. 760014003020 2022 00298 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se establece lo siguiente:

1. El Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, comunica que tuvieron conocimiento del proceso ejecutivo singular con radicación No. 760014003 020 013 2010 004300 00, que adelantó la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE contra WILLIAM BEJARANO HIGUITA, el cual, actualmente, es de conocimiento del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien comunicó a esta unidad judicial que el citado **proceso terminó por desistimiento tácito del 28 de febrero de 2018.**
2. Revisadas las presentes actuaciones se observa que, dentro del término señalado, la Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ, no aportó respuesta relacionada con su nombramiento como Liquidadora.
3. Los Despachos judiciales relacionados en los archivos del Nos. 14 al 16, 18 al 40 y el No. 42 del expediente digital, aportan respuesta al oficio circular No. 2323 de fecha 23 de mayo de 2022, comunicando que revisados sus aplicativos, no se encontró proceso donde sea parte el señor William Bejarano Iguita.
4. El acreedor **DIAN** solicita se reconozca como su apoderado judicial al abogado **JAIME ANDRES DUARTE SALAS** y aporta escrito mediante el cual presenta las obligaciones en su favor, de carácter fiscal por concepto de renta, para que se tengan en cuenta en la liquidación patrimonial que se adelanta en este despacho del señor **William Bejarano Higuita**; al respecto, una vez revisada el Acta No. 006 de fecha 24 de febrero de 2022, en la cual se presentó el resumen de la información de los pasivos del deudor, se estableció que las obligaciones reconocidas fueron las siguientes, de las cuales, según el acta en mención no hubo objeción alguna por parte del apoderado de la DIAN, así:
 - Impuesto Renta 2016 por valor de \$ 800.000.00 M/Cte.
 - Impuesto Renta 2017 por valor de \$4.237.000.00 M/Cte.
 - Impuesto Renta 2019 por valor de \$3.667.000.00 M/Cte.

Frente a lo expuesto, y toda vez que la última diligencia practicada el 24 de febrero de 2022, en la cual la conciliadora Dr. Carmen Jenny Arango Bustamante, no hizo pronunciamiento alguno en torno a la relación definitiva de las acreencias y que ninguno de los acreedores presentó objeción ante dicho silencio, este despacho tiene como definitiva la relación de obligaciones

indicada en el Acta No. 006 del 24 de febrero de 2022, en consecuencia, se le señala al acreedor DIAN que los valores antes indicados, son los que fueron tenidos en cuenta y en firme al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 566 Parágrafo único del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes actuaciones el escrito mediante el cual, el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** comunica esta unidad judicial que el proceso con Radicación No. 760014003 020 013 2010 004300 00, que adelanto la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE contra WILLIAM BEJARANO HIGUITA, termino por **desistimiento tácito** desde el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: RELEVAR a la Dra. Sandra Losada Meléndez, y en su lugar designar al Dr. **JOSE MARIO CORTES LARA** identificado con C.C. 1.144.063.099, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica josecortesabogado@gmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000.00 de pesos**. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

TERCERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales, en respuesta al oficio circular No. 2323 de fecha 23 de mayo de 2022.

CUARTO: TENER en firme la acreencia en favor de la **DIAN**, por los valores indicado en el ACTA No. 006 del 24 de febrero de 2022, lo anterior por los motivos expuestos en este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME ANDRES DUARTE SALAS**, identificado con C.C. No. 94.508.192, portador de la T. P. No. 127.297 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del acreedor **DIAN** (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3199
RAD. 76 001 4003 020 2022 00338 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora interpuso **recurso de reposición** y en subsidio apelación, en contra del **Auto interlocutorio No 2678 proferido el 15 de julio de 2022 notificado en estado No 126 del 19 de julio de 2022**, por medio del cual, el despacho no repuso para revocar el auto No 2248 de fecha junio 13 de 2022 y ordenó el archivo del expediente previa cancelación de la radicación en los libros radicadores que reposan en el despacho.

Solicita reponer para modificar el auto interlocutorio y darle el trámite correspondiente, enviando las actuaciones al superior para que este resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Al respecto se tiene que de conformidad con lo previsto en el **Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**

Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

1. De los **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, el **Artículo 26** en relación con la **Determinación de la cuantía** dispone:

La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el mismo sentido, se tiene que de conformidad con el **artículo 25 del CGP**:

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Que en la demanda puesta en conocimiento del juzgado se ejecuta el saldo insoluto del pagare No 007-2021 de fecha septiembre 1° de 2021 y vencimiento septiembre 30 de 2023, por valor de \$ 14.000.000, más los intereses de mora causados a partir del 1° de octubre de 2021, lo que permite deducir que se trata de un proceso de **mínima cuantía al no superar las pretensiones los \$ 40.000.000, por lo tanto, su trámite es de única instancia.**

Finalmente, el **Artículo 321 del CGP** señala que:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

Así las cosas, por tratarse de un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** que se tramita en **única instancia** no es procedente el recurso de apelación, pese a tratarse del Auto que rechaza la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para modificar el Auto No. 2530 proferido el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3140
RADICACIÓN 760014003020 2022 00537 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ANA SOFÍA IBARRA ARELLANO** Propietaria del Establecimiento de Comercio **BIENES INMOBILIARIA**, en contra de **AYLEM ANDREINA FEBLES** y **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CARDONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), puesto que no fue remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el Certificado de Cámara y Comercio de la demandante.
2. Debe la parte adecuar la demanda, teniendo en cuenta que el Establecimiento de Comercio no tiene facultad de otorgar poderes, pues carece de personería jurídica, por tanto, así como lo expone en su escrito se estaría frente a una falta de legitimación de la parte actora. Así las cosas, sírvase aportar nuevo documento en el cual se subsane la falencia señalada.
3. En el acápite de pretensiones, numerales 1 y 2, debe la parte especificar la suma de dinero que pretende cobrar para cada uno de los meses, individualmente.
4. En el acápite de PROCEDIMIENTO se hace alusión a un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual no se adecúa a la realidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ANA SOFÍA IBARRA ARELLANO** Propietaria del Establecimiento de Comercio **BIENES INMOBILIARIA**, en contra de **AYLEM ANDREINA FEBLES** y **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CARDONA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3141
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00541 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **CIENCIA Y MEDIO AMBIENTE – CIMA S.A.S** contra **MEDICIONES AMBIENTALES – MEDISAM LTDA**, esta instancia puede observar:

1. El poder no se encuentra debidamente presentado, puesto que no se establece qué tipo de proceso es el que se pretende adelantar, es decir, no está claramente determinado, ni identificado el asunto, (Art. 74 C.G.P). Se debe señalar que tampoco cumple con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, pues no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se establece en la **demanda qué tipo de proceso es el que se pretende adelantar, pues sólo se indica que se trata de una demanda declarativa verbal, sin señalar a cuál de ellas se hace alusión.** Dicha aclaración debe estar igualmente plasmada en el poder.
3. Debe indicar de forma precisa sobre quién recae la prueba de interrogatorio solicitado en el acápite correspondiente. Igualmente, debe aclarar la prueba testimonial de “Interrogatorio y contrainterrogatorio de las pruebas testimoniales que pretenda hacer valer los demandados con exhibición y reconocimiento de documentos”, pues en ninguno de los dos ítems se indica en calidad de representante legal de qué empresa, concurre el citado.
4. En cuanto a la solicitud de intereses moratorios, debe especificar sobre qué concepto se cobran, además indicar desde y hasta cuando se persigue su pago.
5. En el acápite de notificaciones deben aportarse los datos de las empresas demandante y demandada y los de sus representantes legales por separado. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **CIENCIA Y MEDIO AMBIENTE – CIMA S.A.S** contra **MEDICIONES AMBIENTALES – MEDISAM LTDA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria